

AUTO N. 09907
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

CONSIDERANDO

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA-, se adelantan las actuaciones correspondientes al tema de vertimientos, residuos peligrosos, aceites usados y almacenamiento y distribución de combustibles, en el predio ubicado en la Carrera 20 Numero 66-82 de la localidad de Barrios Unidos, de esta ciudad, correspondiente al establecimiento denominado **AUTO LAVADO PUNTO LA 20 AL VAPOR** antes (**SERVIAUTOS SAN FELIPE o AUTOLAVADO PUNTO 20**), donde se desarrolla la actividad de lavado de carros, cuyo propietario es el señor JUAN DE JESUS ORTIZ PINILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.984.939.

Que las anteriores diligencias se encuentran contenidas en el expediente **DM-05-2000-820** cuya codificación corresponde a VERTIMIENTOS.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución No.2629 del 15 de agosto de 2008 (Folios 86 al 92), por medio de la cual otorgó permiso de vertimientos al establecimiento **AUTOLAVADO PUNTO 20**, ubicado en la Carrera 20 No. 66-82, localidad de Barrios Unidos, de esta ciudad, en cabeza de su entonces propietario y/o representante legal. Señor EDGAR DARIO ORTIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.173.905.

Que mediante Radicado No. 2013EE016704 del 15 de febrero de 2013 (Folio 157 a 158), esta Secretaría solicito al propietario y/o representante legal de establecimiento **AUTOLAVADO PUNTO 20** el cumplimiento de la Resolución No.1170 de 1997.

Que con el fin de realizar seguimiento, control y vigilancia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo evaluó realizó visita técnica el día 22 de mayo de 2013, al predio ubicado en la Carrera 20 No. 66-82, localidad de Barrios Unidos, de esta ciudad, con el objetivo de determinar el estado del establecimiento en cuanto al cumplimiento de las normas ambientales vigentes y evaluar la caracterización de vertimientos remitida por el señor JUAN DE JESUS ORTIZ MEDIANTE (actual propietario del establecimiento); consignando los resultados en el Concepto Técnico No.05741 del 20 de agosto de 2013 (Folio 213 al 220), en el cual se indicó: "*desde el punto de vista técnico ambiental, que el vertimiento que es descargado al alcantarillado público de la **KR 20, INCUMPLE con lo establecido en la Resolución DAMA No. 1074 de 1997***".

Que mediante Radicado No. 2013EE114351 del 4 de septiembre de 2013 (Folio 223 al 224), la Secretaría Distrital de Ambiente requirió nuevamente al usuario en cumplimiento de los establecido en el concepto técnico No. 05741 del 20 de agosto de 2013.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución 4851 del 19 de agosto de 2011, por la cual se adoptan nuevos procedimientos y se modifican parcialmente las Resoluciones 5575 de 2009, 4707, 5787, 6788 y 7149 de 2010.

Que el Artículo 4 de la citada Resolución señala: "*Modificar parcialmente el artículo primero de la Resolución 6788 del 8 de octubre de 2010, en el sentido de derogar la versión 4.0 y adoptar la versión 5.0 de los procedimientos que se enuncian a continuación:*" entre otros Proceso: PM04 EVALUACIÓN CONTROL Y SEGUIMIENTO; nombre del procedimiento: Administración de Expedientes; Código 126PM04-PR53; Versión 5.0.

Que de igual manera el numeral 6, señala: **DEFINICIONES, la definición de expedientes:** "*Conjunto de todos los documentos correspondientes a un asunto o negocio. Serie ordenada de actuaciones procesales, administrativas o judiciales. Es el conjunto de documentos que se forma con misma actuación o trámite en materia ambiental, siguiendo el ordenamiento regular de las piezas que lo integran, de manera sucesiva y por orden cronológico.*"

Dentro de la misma definición se citan las temáticas y códigos de los expedientes como sigue: Los expedientes se encuentran clasificados conforme a las siguientes temáticas y códigos:

RECURSO	TEMA
1)	Aguas subterráneas
2)	Emisiones Atmosféricas
3)	Flora
4)	Fauna
5)	Vertimientos
6)	PMA

7)	Licencia ambiental
8)	Proceso Sancionatorio
16)	Centros de Diagnóstico Automotor – CDA
17)	Publicidad Exterior Visual
18)	Registro de movilizador de aceites usados.

De acuerdo con lo anteriormente señalado, se concluye que la temática que corresponde al expediente **DM-05-2000-820, (1 tomo)** es la señalada bajo vertimientos, identificado con el código 05.

De otra parte, y teniendo en cuenta lo concluido en el Concepto Técnico No. No. **05741** del 20 de agosto de 2013, en el cual se estableció el presunto incumplimiento de la normativa ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos, aceites usados, por parte del establecimiento **AUTO LAVADO LA 20 AL VAPOR antes (SERVIAUTOS SAN FELIPE o AUTO LAVADO PUNTO 20)**, se hizo necesario adelantar el desglose de los documentos que se relacionan a continuación, y con ello dar apertura a un expediente para correspondiente al establecimiento **AUTO LAVADO LA 20 AL VAPOR** antes (SERVIATOS SAN FELIPE o AUTO LAVADO PUNTO 20), cuyo propietario actual es el señor JUAN DE JESUS ORTIZ PINILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No.2.984.939., bajo la codificación 08 correspondiente a sancionatorios:

1. Requerimiento No. 2013EE016704 del 15 de febrero de 2013 (Folio 157 a 158)
2. Concepto Técnico No. 05741 del 20 agosto de 2013, (Folios 213 a 220).
3. Requerimiento No. 2013EE114351 del 4 de septiembre de 2013 (Folios 223 y 224).
4. Requerimiento No. 2013EE163338 del 2 de diciembre de 2013 (Folios 308 al 309)
5. Radicado No. 2013 ER142814 del 23 octubre de 2013. (Folios 303 al 307)

Que mediante **Auto No. 01958 del 24 de abril de 2014**, la Subdirección de Recurso Hídrico y de Suelo, ordenó al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), el desglose del expediente **DM-05-2000-820**, los siguientes documentos: Requerimiento No. 2013EE016704 del 15 de febrero de 2013 (Folio 157 a 158); Concepto Técnico No. 05741 del 20 agosto de 2013, (Folios 213 a 220); Requerimiento No. 2013EE114351 del 4 de septiembre de 2013 (Folios 223 y 224); Requerimiento No. 2013EE163338 del 2 de diciembre de 2013 (Folios 308 al 309); Radicado No. 2013 ER142814 del 23 octubre de 2013. (Folios 303 al 307)., con el fin de iniciarse las actuaciones de carácter sancionatorio dentro del respectivo dentro del respectivo expediente sancionatorio (Código 08).

Que mediante el auto en mención se ordeno la apertura de un expediente de carácter sancionatorio (Código 08), a nombre del señor JUAN DE JESUS ORTIZ PINILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No.2.984.939 en calidad de propietario de establecimiento AUTO LAVADO LA 20 AL VAPOR identificado con matricula No.01976600 antes (SERVIAUTOS SAN FELIPE o AUTOLAVADO PUNTO 20), ubicado en la Carrera 20 No. 66-82, localidad de Barrios Unidos, de esta ciudad. Para adelantar las actuaciones sancionatorias a que haya lugar e incorporar los documentos desglosados del expediente DM-05-2000-820, relacionado en el Artículo Primero, los cuales deberán refohiarse en estricto orden cronológico.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones.

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011¹ consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 05741 del 20 de agosto de 2013**, el cual, en uno de sus apartes concluyó:

“4.1.2 OBSERVACIONES DE LA VISITA TECNICA



Foto No. 1. Trampa de grasas



Foto No. 2. Tratamiento y recirculación de agua



Foto No. 3. Rejillas



Foto No. 4. Trampa de grasas



Foto No. 5. Sitio de secado de lodos



Foto No. 6. Caja de aforo y toma de muestras, externa.

4.1.2 EVALUACION DE LA INFORMACION REMITIDA

Radicado 2013ER033866 DEL 01/04/2013	
Información Remitida	
<p>El usuario Remitió:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Resultados de la caracterización de vertimientos realizada el 04/02/2013 2. El Plano Sanitario de aguas lluvias y vertimientos. 3. Balance Hídrico 	
Observaciones	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Las caracterizaciones de los vertimientos son evaluadas en el punto 4.1.2 Análisis de la caracterización del presente Concepto Técnico. 2. El plano remitido no especifica quien lo elaboró, por lo que no es verificable que lo elaboró un profesional calificado para ello y que cuente con su respectiva matrícula profesional, el plano se presentó en formato análogo únicamente. 3. El Balance hídrico describe los sistemas de tratamiento, el tratamiento y disposición final de lodos, detalla los insumos utilizados, y los procesos realizados, informa las fuentes de abastecimiento, pero el diagrama detallado del balance hídrico no corresponde al establecimiento debido a que aparece un restaurante y el nombre de otro establecimiento. 	

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	Incumple
JUSTIFICACIÓN	
<p>Teniendo en cuenta lo señalado en el Artículo 05 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital" que establece: "Todo usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica realizados al sistema de</p>	

*alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente” se determina que el establecimiento en mención, genera vertimientos de interés para esta Secretaría correspondientes a la actividad de Lavado de vehículos, que son descargados al alcantarillado público de la **KR 20** y que dichos vertimientos deben ser registrados.*

*De acuerdo a la documentación remitida mediante radicado No. 2013ER033866 del 01/04/2013, una vez evaluada la información se determina desde el punto de vista técnico ambiental, que el vertimiento que es descargado al alcantarillado público de la **KR 20, INCUMPLE** con lo establecido en la Resolución DAMA No. 1074 de 1997 “Por la cual se establecen estándares ambientales en materia de vertimientos” al sobrepasar los límites máximos permisibles en la caracterización realizada para el parámetro de Tensoactivos. Así mismo **INCUMPLE** con la Resolución 2629 de 2008 por la cual se les otorgó permiso de vertimientos, al no medir los parámetros de Plomo y Fenoles, también incumplió al no remitir una caracterización de tipo puntual, tomada en el momento del mantenimiento de la planta de tratamiento como se solicitó en la Resolución 2629 de 2008.*

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1. GRUPO JURIDICO

El presente concepto técnico requiere de actuación del grupo jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo para que tomen las acciones que consideren necesarias, ya que el usuario incumplió, al sobrepasar los límites máximos permisibles en la caracterización realizada para el parámetro de Tensoactivos, establecido en el Artículo 03 de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997 “Por la cual se establecen estándares ambientales en materia de vertimientos”. Así mismo el usuario incumplió con la Resolución 2629 de 2008 por la cual se les otorgó permiso de vertimientos, al no medir los parámetros de Plomo y Fenoles y por no realizar el muestreo tal como lo solicito la Resolución.

*El área técnica emitirá oficio de requerimiento con el **PROCESO FOREST 2539894**, bajo los lineamientos que se presentan en el numeral 6.2 Vertimientos del presente concepto.*

1.1 VERTIMIENTOS

1.1.1 REGISTRO DE VERTIMIENTOS

Se requiere al usuario para que en un termino de sesenta (60) días calendario tramite el registro de vertimientos ante la Secretaria de Ambiente de acuerdo con el Artículo 5 de la Resolución SDA 3957 de 2009, para lo cual deberá diligenciar y remitir el formulario único de registro de vertimientos junto con la totalidad de la documentación exigida por la Secretaria Distrital de Ambiente para dicho trámite, detallada a continuación:

- *Lista de Chequeo Solicitud Registro de vertimientos.*
- *Poder, mandato o cualquier mecanismo de representación otorgado formalmente (en caso de no ser el representante legal o titular quien realice el trámite).*
- *Esquema de las diferentes áreas ubicadas dentro del predio, indicando: áreas de procesos o de prestación de servicios, áreas de generación de vertimientos, áreas sanitarias, áreas administrativas, tratamiento del efluente (si existe), cajas de inspección (si existe) y punto (s) de descarga (s). Este esquema, debe ser presentado en tamaño convencional y carta, utilizando convenciones y código de colores.*

- *Diagrama de flujo del proceso productivo o de la prestación de servicios, indicando la entrada de materias primas y en cada etapa la generación de los posibles impactos ambientales (vertimientos, emisiones, residuos, otros).*

1.1.2 PERMISO DE VERTIMIENTOS

Con el fin de darle cumplimiento al Concepto Jurídico 199 del 16 de diciembre de 2011 que establece “La Secretaria Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario – vertimientos a las fuentes hídrica o al suelo y mientras mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público...”, se requiere al usuario, para que en un término no superior a sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de recibido de la presente comunicación, trámite el permiso de vertimientos para la totalidad de los puntos de descarga que se generen en el predio.

Por lo tanto, el solicitante deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 42 del Decreto 3930 de 2010 y Resolución 3957 de 2009. Teniendo en cuenta que el Permiso de vertimientos vence el 01/12/2013, el usuario deberá realizar un nuevo trámite, previo a ello el usuario deberá solicitar la compatibilidad de la actividad desarrollada con el uso del suelo ante la autoridad competente, una vez se cuente con concepto favorable, deberá iniciar el respectivo trámite de permiso de vertimientos de acuerdo a lo siguiente:

- *Formulario Único Nacional de Permiso de Vertimientos*
- *Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
- *Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
- *Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
- *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
- *Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
- *Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
- *Costo del proyecto, obra o actividad.*
- *Fuente de abastecimiento de agua, cuenta contrato del prestador de servicio de acueducto.*
- *Características de las actividades que generan el vertimiento.*
- *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas a la red pública de alcantarillado.*
- *Nombre de la red de alcantarillado receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*
- *Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
- *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
- *Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
- *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
- *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*

- *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento existente o que se adoptará.*
- *Concepto del uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
- *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimientos.*

Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Además, los planos deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y en digital.

Los análisis deberán realizarse con el cumplimiento de los siguientes lineamientos:

- *Las muestras deberán ser tomadas por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas, disponible para consulta en la página web del IDEAM (www.ideam.gov.co).*
- *La caracterización se debe realizar en una jornada representativa por cada uno de los puntos de vertimiento.*
- *La caracterización de vertimientos debe incluir los parámetros de Hidrocarburos Totales, aceites y grasas, DBO5, DQO, pH, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales, temperatura y Tensoactivos (SAAM) establecidos en el artículo 11 de la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente. Las muestras deberán ser tomadas de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, el día en que se realice el vertimiento a la red de alcantarillado y mediante un muestreo de tipo compuesto durante el tiempo que dure dicha descarga (doce (12) horas), la cual se debe tomar con intervalos de treinta (30) minutos para la composición, monitoreándose In-Situ los parámetros de pH, temperatura y aforando el caudal en ese mismo período de tiempo. Es preciso indicar que cada hora deberá monitorearse los sólidos sedimentables.*
- *El informe proveniente del laboratorio de aguas debidamente acreditado deberá incluir el Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el Laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección. El muestreo debe ser realizado en su totalidad por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros.).*
- *El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de diez (10) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.*

Es importante recordarle al usuario que el informe de la caracterización del vertimiento que debe presentar ante esta Secretaría deberá incluir:

- *Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s).*
- *Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos.*
- *Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas.*
- *Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp l.p.s).*

- Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml).
- Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l).
- Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l).
- Variación del caudal (l.p.s.) vs. Tiempo (min).
- Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas.
- Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio.
- Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio.
- Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM.
- Describir lo relacionado con Los procedimientos de campo.
- Descripción de la Metodología utilizada para el muestreo.
- Descripción de la Composición de la muestra.
- Descripción de la Preservación de las muestras.
- Descripción del número de alícuotas registradas.
- Descripción de la Forma de transporte.

En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:

- Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado, Método de análisis utilizado, Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba, Límite de cuantificación.

(...)

Que, como consecuencia de lo anterior, se pudo evidenciar que el señor del señor **JUAN DE JESUS ORTIZ PINILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.984.939**, presuntamente vulnera normas de carácter ambiental, en materia de vertimientos; según lo contemplado en los artículos 5, 22 y 23 de la Resolución 3957 de 2009 y el artículo 3º de la Resolución 1074 de 1997. Así mismo **INCUMPLE** con la Resolución 2629 de 2008 por la cual se les otorgó permiso de vertimientos, al no medir los parámetros de Plomo y Fenoles, también incumplió al no remitir una caracterización de tipo puntual, tomada en el momento del mantenimiento de la planta de tratamiento como se solicitó en la Resolución 2629 de 2008.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 05741 del 20 de agosto de 2013**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

En materia de vertimientos:

- 1) **Resolución 3957 de 2009**, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

(...) Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.

(...)Artículo 23°. Obligación de instalar unidades de pretratamiento. Los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar grasas a la red pública de alcantarillado deberán instalar unidades separadoras de grasas y realizar mantenimiento periódico. De igual forma, los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar sedimentos, deberán instalar unidades desedimentación y realizar mantenimiento periódico (...)"

2) Resolución 1074 de 1997 "Por la cual se establecen estándares ambientales en materia de vertimientos ".

Artículo 3° Todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos en la siguiente tabla:

PARAMETRO	EXPRESADA COMO	NORMA (mg/l)
Arsénico	As (mg/l)	0.1
Bario	Ba (mg/l)	5.0
Cadmio	CD (mg/l)	0.003
Carbamatos	Agente activo	0.1
Cianuro	CN mg/l	1.0
Cinc	Zn (mg/l)	5.0
Cloroformo extracto de carbón	ECC (mg/l)	1.0
Cobre	Cu (mg/l)	0.25
Compuestos fenolicos	Fenol (mg/l)	0.25
Compuestos organoclorados	Concentración de agente activo	0.05
Cromo hexavalente	Cr + 6 (mg/l)	0.5
Cromo total	Cr total (mg/l)	1.0
DBOs	(mg/l)	1000
Dicloroetileno	Dicloroetileno	1.0
Difenil policlorados	Concentración de agente activo	N.D
DQO	(mg/l)	2000
Grasas y Aceites	(mg/l)	100
Manganeso	Mn (mg/l)	0.02
Mercurio	Hg (mg/l)	0.02
Mercurio Orgánico	Hg (mg/l)	N.D
Niquel	Ni (mg/l)	0.2
PH	Unidades	5 - 9
Plata	Ag (mg/l)	0.5
Plomo	Pb (mg/l)	0.1
Selenio	Se (mg/l)	0.1
Sólidos Sedimentables	SS (ml/l)	2.0
Sólidos suspendidos totales	SST (mg/l)	800
Sulfuro de Carbono	Sulfuro de Carbono (mg/l)	1.0
Tetracloruro de carbono	Tetracloruro de Carbono (mg/l)	1.0
Triclorcetileno	Tricloroetileno (mg/l)	1.0
Temperatura	Grados Centígrados (c)	<30
Tensoactivos (SAAM)	(mg/l)	0.5

PARAGRAFO. Se entenderá que los valores de los estándares establecidos en la tabla de artículo son los máximos permisibles.

3. DEL CASO EN CONCRETO.

Que, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que el señor **JUAN DE JESUS ORTIZ PINILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.984.939**, se encuentra registrado como persona natural y su matrícula mercantil No. 01976600, se encuentra en la actualidad en estado cancelada desde el 05 de marzo de 2020, como también el establecimiento de comercio Auto Lavado la 20 al vapor, registra en la página del RUES con matrícula mercantil No. 1976604 con fecha de cancelación 29 de octubre de 2015. Asimismo, registra como dirección comercial y de notificaciones judiciales la Carrera 20 No. 66 – 82, en la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad; de esta manera la misma será tenida en cuenta para efectos de notificación del presente acto administrativo, junto con el correo electrónico juanpunto20@gmail.com; de tal forma que el presente acto administrativo se comunicará a las referidas direcciones y a las que reposan en el expediente **SDA-08-2014-2129**.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental en materia de vertimientos, por parte del señor JUAN DE JESUS ORTIZ PINILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.984.939, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Auto Lavado la 20 al vapor antes Serviautos San Felipe o Autolavado Punto 20, ubicado en la Carrera 20 No. 66 – 82 de la Localidad de Barrios Unidos; vulnerando presuntamente conductas como las previstas en los artículos 5, 22 y 23 de la Resolución 3957 de 2009 y el artículo 3º de la Resolución 1074 de 1997.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, en materia de vertimientos, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor JUAN DE JESUS ORTIZ PINILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.984.939, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Auto Lavado la 20 al vapor antes Serviautos San Felipe o Autolavado Punto 20, ubicado en la Carrera 20 No. 66 – 82 de la Localidad de Barrios Unidos, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra del **JUAN DE JESUS ORTIZ PINILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.984.939**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Auto Lavado la 20 al vapor antes Serviautos San Felipe o Autolavado Punto 20, ubicado en la Carrera 20 No. 66 – 82 de la Localidad de Barrios Unidos esta ciudad; con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, evidenciadas en el **Concepto Técnico No. 05741 del 20 de agosto de 2013**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo al señor **JUAN DE JESUS ORTIZ PINILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.984.939**, en la Carrera 20 No. 66 – 82 de la Localidad de Barrios Unidos esta ciudad y al correo electrónico: juanpunto20@gmail.com; de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 05741 del 20 de agosto de 2013**, motivo del inicio de la presente investigación.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2014-2129**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

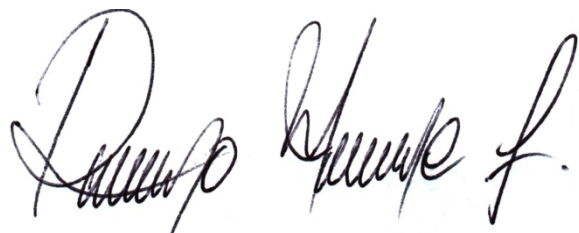
ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** esta decisión al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA PAOLA JAIMES CHONA	CPS:	CONTRATO 20230964 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	25/07/2023
---------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ	CPS:	CONTRATO 20230783 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	30/07/2023
-------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	20/12/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------